

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 004-2002-TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 15 de octubre de 2002

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por AGENCIA TRAMARSA S.A. con ENAPU S.A. ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO: El Expediente N° 002-02-TR/OSITRAN conteniendo el recurso de apelación presentado por la AGENCIA TRAMARSA S.A., en lo sucesivo TRAMARSA; contra la Resolución N° 008-2002 ENAPU S.A./TPILO/G. por medio del cual solicita que ENAPU S.A., en lo sucesivo ENAPU, deje sin efecto la factura emitida a nombre de Orient Maritime por concepto de reparaciones, por los daños ocasionados al Pilote N° 43 del Muelle del Terminal Portuario de ENAPU en Ilo.

CONSIDERANDO:

Que, al respecto, el Tribunal considera que la presente controversia entre TRAMARSA y ENAPU se originó a partir de los daños ocasionados por la Nave "SKAUSUND" al Pilote N° 43 del muelle del Terminal Portuario de ENAPU en Ilo, según el documento de Protesto de fecha 28 de diciembre de 2001, que corre a fojas N° 2 del presente expediente;

Que, en efecto, de acuerdo al artículo 47° del Reglamento General de OSITRAN aprobado por Decreto Supremo N° 010-2001-PCM y al artículo 9° del Reglamento General para la Solución de Controversias en el ámbito de competencia del OSITRAN aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 005-99-CD/OSITRAN, sólo son materia de competencia del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN los casos vinculados a la facturación y cobro de servicios así como a la calidad y oportuna prestación de los servicios de las entidades prestadoras a los usuarios, las relacionadas al acceso a la infraestructura y también aquellas controversias originadas por los daños sufridos en perjuicio de los usuarios como consecuencia de la negligencia, incompetencia o dolo de ENAPU S.A.;

Que, en ese sentido, de acuerdo a las normas mencionadas anteriormente, el Tribunal considera que la controversia planteada entre COSMOS y ENAPU no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Reclamos de ENAPU ni del Reglamento de Solución de Controversias del OSITRAN;

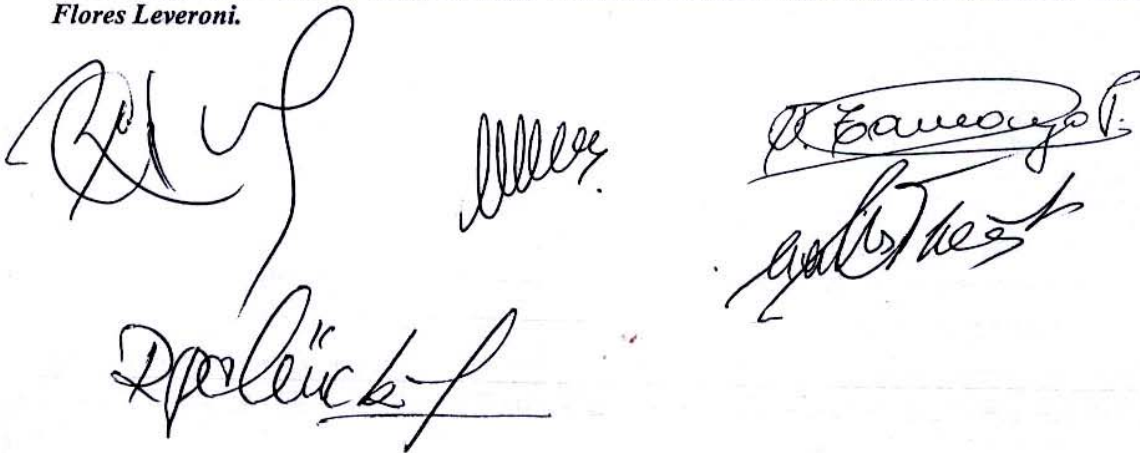
Que, en atención a lo expuesto, es de aplicación el artículo 23° inciso e) del Reglamento General para la Solución de Controversias en el ámbito de competencia del OSITRAN;

POR TANTO, EL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE OSITRAN HA RESUELTO:

PRIMERO.- Declarar que el Tribunal de Solución de Controversias no es competente para conocer el presente caso, por lo que no procede pronunciarse sobre el fondo de la materia.

SEGUNDO.- Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal, notificar la presente Resolución a la AGENCIA TRAMARSA S.A. y ENAPU S.A., dando por agotada la vía administrativa.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros: Rubén Cáceres Zapata, María del Rosario Pflucker Larrea, Jesús Tamayo Pacheco, Germán Ugaz Sánchez Moreno y Carlos Flores Leveroni.



The image shows five handwritten signatures in black ink. From left to right, they are: a large, stylized signature; a smaller signature; a signature that appears to be 'A. Echevarría'; a signature that appears to be 'G. Ugaz'; and a signature that appears to be 'C. Flores'.